

DENUNCIA EN PROCEDIMIENTO PARA LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, ASÍ COMO DE LAS Y LOS SECRETARIOS EJECUTIVOS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: UTCE/SE/PRCE/009/2024

DENUNCIANTE: EL CIUDADANO JOSÉ FLORENTINO DE JESÚS PUC CHÍ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE ESPITA, YUCATÁN.

DENUNCIADO: EL CIUDADANO GREVER ALFONSO CETZAL CASTILLO, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ESPITA, YUCATÁN.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

Mérida, Yucatán, México, treinta y uno de mayo de mayo de dos mil veinticuatro.

Resolución que se dicta en el sentido de **desechar de plano** la denuncia en Procedimiento para la Remoción de las y los Consejeros Electorales así como de las y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, identificado al rubro, por actualizarse la causal de improcedencia, prevista en la fracción II del artículo 14 de los Lineamientos para la Remoción de las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como de las y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que fue denunciado el Ciudadano Grever Alfonso Cetzal Castillo, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del municipio de Espita, Yucatán.

| Glosario. | |
|------------------------------------|---|
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado de Yucatán. |
| Ley Electoral | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. |
| Lineamientos | Lineamientos para la remoción de las consejeras y los consejeros electorales, así como de las y los secretarios ejecutivos de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. |
| Reglamento de Denuncias | Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. |
| Instituto | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. |
| Unidad Técnica | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva. |
| TEPJF | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Actor, quejoso, denunciante | Ciudadano José Florentino de Jesús Puc Chí, Representante del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Espita, Yucatán. |
| Denunciado | Ciudadano Grever Alfonso Cetzal Castillo, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del municipio de Espita, Yucatán. |

RESULTANDO¹

1. DENUNCIA. El día veinte de abril, el Ciudadano **JOSÉ FLORENTINO DE JESÚS PUC CHÍ**, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Espita, Yucatán, denunció presuntas infracciones al artículo 7, fracción I, de los Lineamientos, en contra del Ciudadano **GREVER ALFONSO CETZAL CASTILLO**, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del municipio de Espita, Yucatán, ya que, a juicio del quejoso el denunciado infringió los principios fundamentales que rigen el proceso electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad al haberse realizado un mitin vecinal encabezado por Martha Eugenia Mena Alcocer, candidata a la Presidencia Municipal de Espita por el Partido Acción Nacional, en el predio de la calle

¹ Todos los hechos que a continuación se narran corresponden al año dos mil veinticuatro

23 x 14 y 22, en Espita, Yucatán, predio en el que de acuerdo con el denunciante corresponde a la cónyuge del C. Grever Alfonso Cetzal Castillo.



Para sustentar su dicho, el actor adjunta copia simple del acta de matrimonio del C. Grever Alfonso Cetzal Castillo y la C. María Adriana y señala 2 ligas electrónicas cuyas URLs son las siguientes: <https://www.facebook.com/share/p/JVLX5S7sAWVJUhxz/?mibextid=qj2Ormq> y <https://www.facebook.com/share/p/x9s3ZEcnjoS8rxev?mibextid=oFDknk>, por tanto, en su escrito de queja solicita el ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral para localizar y certificar el contenido de ligas electrónicas.

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. En fecha veinte de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica tuvo por recibida la denuncia, le asignó el número de expediente **UTCE/SE/PRCE/009/2024**; se reservó la admisión y emplazamiento de la denuncia; asimismo informó a las y los integrantes del Consejo General sobre la presentación de la denuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracciones III, inciso a) de los Lineamientos.

Asimismo, dio vista al Órgano Interno de Control de este Instituto, de conformidad con el artículo 5 fracción III, inciso g) de los Lineamientos.

Con la finalidad de allegarse de elementos para mejor proveer, la Unidad Técnica realizó los siguientes requerimientos:

| SUJETO REQUERIDO | REQUERIMIENTO | RESPUESTA |
|--|--|--|
| Memorándum UTCE/SE/047/2024 de fecha 20 de abril de 2024 | | |
| Secretario Ejecutivo del Instituto | <p>Memorándum No. UTCE/SE/047/2024 20/04/2024</p> <p>Se remite, copia del escrito de la denuncia, para que, se determine lo conducente respecto a la petición de la Función de Oficialía Electoral, solicitada por el denunciante.</p> | <p>Memorándum No. SE/213/2024 30/04/2024</p> <p>Se remitió una copia certificada de expediente de la Oficialía Electoral clasificada bajo el número SE/OE/066/2024, suscrito por el Mtro. Enrique de Jesús Uc Ibarra, Secretario Ejecutivo.</p> |
| Acuerdo UTCE de fecha 30 de abril de 2024 | | |
| Dirección Jurídica del Instituto | <p>Memorándum No. UTCE/SE/057/2024 01/05/2024</p> <p>Informe si el Ciudadano Grever Alfonso Cetzal Castillo ha sido designado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Espita, Yucatán, para los procesos electorales locales 2023-2024 y 2026-2027. En su caso remitiera copias certificadas del acuerdo respectivo.</p> | <p>Oficio No. DJ/072/2024 01/05/2024</p> <p>"...se obtuvo que el ciudadano Grever Alfonso Cetzal Castillo, fue designado como Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral del municipio de Espita, Yucatán, para los Procesos Electorales Locales 2023-2024 y 2026-2027; a través del Acuerdo CG/093/2023 emitido por el Consejo General de este Instituto, de fecha 14 de noviembre de 2023..."</p> |
| Acuerdo UTCE de fecha 01 de mayo de 2024 | | |
| Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del Instituto | <p>Memorándum No. UTCE/SE/058/2024 01/05/2024</p> | <p>Oficio No. DEOEPC/214/2024 01/05/2024</p> |

| | | |
|---|---|--|
| | <p>Se solicitó remitiera copia certificada del Acta de sesión de instalación celebrada por el Consejo Municipal Electoral del municipio de Espita, Yucatán, a través del cual designaron al Ciudadano Grever Alfonso Cetzal Castillo, como Consejero Presidente de dicho Consejo. Asimismo, se solicitó se proporcionara comprobante de domicilio del Consejero, Grever Alfonso Cetzal Castillo, así como adjunte comprobante de domicilio, copia simple de la credencial de elector y el formato de Residencia o Vecindad.</p> | <p><i>"...se adjunta la copia certificada del Acta de sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral de Espita, así mismo las copias simples del formato F2 de residencia o vecindad, credencial de elector y el comprobante de domicilio..."</i></p> |
| <p>Acuerdo UTCE de fecha 01 de mayo de 2024</p> | | |
| <p>Ciudadano Grever Alfonso Cetzal Castillo</p> | <p>Oficio UTCE/SE/248/2024 02/05/2024</p> <p><i>Indique si está casado bajo la sociedad conyugal con la Ciudadana [REDACTED]. En su caso, señale si habita el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] del municipio de [REDACTED].</i></p> | <p>Oficio S/N 04/05/2024</p> <p><i>"[REDACTED] estamos unidos bajo el régimen sociedad conyugal...El domicilio señalado en el oficio cuyo número es calle [REDACTED] del municipio de [REDACTED]. No lo habito y no es mi casa. Es casa de la hermanita de mi esposa la [REDACTED]. Mi casa habitación y donde vivo es casa habitación familiar de mi padre el sr [REDACTED]."</i></p> |

| | | |
|--|--|---|
| | | <p> [REDACTED] CUYA DIRECCION ES [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ..Anexo igual que la dirección de la calle [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] comprende 3 predios de los cuales el primero se manda constancia y nota de predial de las titulares del domicilio mencionado. El segundo predio le corresponde al sr, [REDACTED] [REDACTED] quien es hermanito igual de la Sra. [REDACTED] Y el tercer predio le corresponde al hermano de mi esposa el sr, [REDACTED] [REDACTED] Y DE SU ESPOSA LA SRA [REDACTED] [REDACTED] CUYO PREDIO SE ENCUESTRA IGUAL LONA DE un partido político..." </p> |
| Acuerdo UTCE de fecha 07 de mayo de 2024 | | |
| Ciudadana Couch Pat | Maricela Cédula de notificación 08/05/2024 Indique si el evento denunciado se llevó a cabo en su domicilio *se adjunta imagen de referencia del Acta Circunstanciada Definitiva de la Oficialía Electoral* En su caso, señale si organizó dicho evento y si | Oficio S/N 11/05/2024 "MI DOMICILIO ES LA [REDACTED] CON NUMERO [REDACTED] EN ESTE PREDIO VIVO Y EL MITIN VECINAL DEL DIA MIERCOLES 17 DE ABRIL NO FUE EN MI CASA, SI NO EN CASA DE [REDACTED]" |

| | | |
|----------------------------------|--|---|
| | <p>entre los asistentes se encontraba el Ciudadano Grever Alfonso Cetzal Castillo.</p> | <p>DE [REDACTED] QUE ES UN PREDIO QUE ESTA ALADO DE MI CASA PERO QUE TAMBIEN TIENE SU PROPIO DOCUMENTO. RECALCO QUE NO FUI YO QUIEN ORGANIZO EL EVENTO SEÑALADO, Y EL SR. GREVER ALFONSO CETZAL CASTILLO NO ESTUBO PRESENTE YA QUE ESE DIA ESTUVO VENDIENDO EN SU NEGOCIO DE FRUTAS Y VERDURAS EL PARQUE PRINCIPAL CON SU PAPA. Y SE QUE SE QUITA A LAS 11 O 12 PM Y SE VA A SU DOMICILIO DE LA CALLE [REDACTED] Y ESE DIA COMO TOCO MI DESCANSO YO ESTUVE EN MI CASA.”</p> |
| <p>Ciudadano Ramón Couch Pat</p> | <p>Cédula de notificación 08/05/2024</p> <p>Indique si el evento denunciado se llevó a cabo en su domicilio. *se adjunta imagen de referencia del Acta Circunstanciada Definitiva de la Oficialía Electoral*</p> <p>En su caso, señale si organizó dicho evento y si entre los asistentes se encontraba el Ciudadano Grever Alfonso Cetzal Castillo.</p> | <p>Oficio S/N 11/05/2024</p> <p>“MI DOMICILIO ES LA CALLE [REDACTED] CON NUMERO [REDACTED] EN ESTE PREDIO VIVO Y EL MITIN VECINAL DEL DIA MIERCOLES 17 DE ABRIL NO FUE EN MI CASA, SI NO EN CASA DE [REDACTED] QUE ES UN PREDIO QUE ESTA ALADO DE MI CASA PERO QUE TAMBIEN TIENE SU PROPIO DOCUMENTO.”</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>Ciudadano Felipe de Jesús Couoh Pat</p> | <p>Cédula de notificación 08/05/2024</p> <p>Indique si el evento denunciado se llevó a cabo en su domicilio. <i>*se adjunta imagen de referencia del Acta Circunstanciada Definitiva de la Oficialía Electoral*</i> En su caso, señale si organizó dicho evento y si entre los asistentes se encontraba el Ciudadano Grever Alfonso Cetzal Castillo.</p> | <p>Oficio S/N 11/05/2024</p> <p>"MI DOMICILIO ES LA CALLE [REDACTED] CON NUMERO [REDACTED] EN ESTE PREDIO VIVO Y EL MITIN VECINAL DEL DIA MIERCOLES 17 DE ABRIL FUE EN MI CASA, YO JUNTO CON MI [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]..RECALCO QUE FUI YO QUIEN ORGANIZO EL EVENTO SEÑALADO, Y EL SR. GREVER ALFONSO CETZAL CASTILLO NO ESTUBO PRESENTE YA QUE EN ESE MOMENTO ESTUBO EN SU NEGOCIO VENDIENDO EN EL PARQUE PRINCIPAL..."</p> |
| <p>Acuerdo UTCE de fecha 12 de mayo de 2024</p> | | |
| <p>Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del Instituto</p> | <p>Memorándum No. UTCE/SE/101/2024 12/05/2024</p> <p>Indique si la ciudadana Martha Mena ha sido registrada como candidata a la presidencia Municipal del municipio de Espita, Yucatán, dentro del Proceso Electoral Local 2023- 2024. En su caso proporcione el domicilio.</p> | <p>01/05/2024</p> <p>"se adjuntan copias el apartado del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en donde se encuentran los ciudadanos y ciudadanas que obtuvieron el registro a su candidatura para el Proceso Electoral Local 2023 – 2024 del Municipio de Espita, Yucatán en donde se encuentra el nombre de la Ciudadana, así como la INE de la C.</p> |

| | | | |
|---|--------------------|---|---|
| | | Martha Eugenia Mena Alcocer.” | |
| Acuerdo UTCE de fecha 13 de mayo de 2024 | | | |
| Ciudadana Eugenia Mena Alcocer, Candidata a la Presidencia Municipal del municipio de Espita, Yucatán. | Martha Alcocer, | Cédula de notificación 13/05/2024 Indique el motivo o finalidad del evento denunciado. <i>*se adjunta imagen de referencia del Acta Circunstanciada Definitiva de la Oficialía Electoral*</i> proporcione el nombre de la persona que organizó el evento denunciado; señale si en el evento denunciado, entre los asistentes se encontraba el C. Grever Alfonso Cetzal Castillo y si conoce el motivo, causa o razón por la que se usó como referencia de punto de reunión la “CASA DE [REDACTED].” | Oficio s/n 14/05/2024 <i>“...fue una reunión organizada con la finalidad de dar a conocer propuestas de campaña...con quien se atendió el evento es el señor [REDACTED] [REDACTED] ningún momento me percate de la presencia del C. Grever Alfonso Cetzal Castillo, en el evento...solamente se utilizó como referencia, ya que la reunión se realizó por la casa de los señores padres de la señora [REDACTED] por lo tanto, es una persona conocida...”</i> |

3. FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Por acuerdo de fecha 19 de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica puso a disposición de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el presente expediente y el proyecto de resolución correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 5, fracción III, inciso f) de los Lineamientos, para el efecto de su correspondiente remisión a este Consejo General, para su análisis y resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1°, 14, 16, 17, y 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución Federal; 1°, 16, apartado F, tercer

párrafo, de la Constitución Local; 123, fracción XXVIII de la Ley Electoral y 4, 5 fracción I, 7, 9 y 25 de los Lineamientos.

Se debe precisar que la disposición reglamentaria, que establece la Remoción de las y los Consejeros Distritales y Municipales y las y los Secretarios Ejecutivos de este Instituto, busca proteger el adecuado funcionamiento de los órganos referidos y el correcto ejercicio de la función electoral.

MARCO NORMATIVO APLICABLE.

Al respecto en los Lineamientos antes citados se señala lo siguiente:

Artículo 7. CAUSAS DE REMOCIÓN. *Las Consejeras y los Consejeros Electorales y las Secretarías y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas:*

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, en el ejercicio de sus funciones;*
- II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- IV. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- VI. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.*
- VII. Violar de manera grave o reiterada los acuerdos, reglamentos, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto.*

Artículo 9. FACULTAD PARA LA REMOCIÓN. *El Consejo General es la autoridad facultada para remover por causas graves a las Consejeras y a los Consejeros, y a las Secretarías y a los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, por incurrir en alguna de las causas establecidas en el artículo 7, en los términos y conforme al procedimiento previsto en los presente Lineamientos.*

El ejercicio de dicha competencia ocurrirá indistintamente de las sanciones de que pudieran ser sujetos en los procedimientos sancionadores o procedimientos penales, civiles o de responsabilidades administrativas.

Artículo 14. IMPROCEDENCIA. *La queja o denuncia será improcedente y se desechará de plano, cuando:*

- I. La o el denunciado no tenga el carácter de integrante de un Consejo Distrital o Municipal como Consejera o Consejero Electoral, Secretaria o Secretario;*

- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en los artículos 7 y 8 de los presentes Lineamientos;*

....

(Lo resaltado es propio)

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse a los hechos señalados² en el escrito de denuncia y a los anexos que se acompañen y, así, considerarla probada, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables.

En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que las normas que establecen causas de improcedencia con disposiciones específicas que sólo admiten la interpretación estricta y rechazan la extensiva, o la que se funde en la analogía o en la mayoría de razón, por lo cual sólo comprenden los casos clara y expresamente incluidos en ellas.

De esa manera, el acceso a la justicia constituye la regla y la improcedencia, la excepción, que como tal debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos.

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido parámetros vinculados con la improcedencia en los procedimientos administrativos sancionadores, los cuales resultan aplicables *mutatis mutandis* al procedimiento de remoción de los Consejeros Electorales que instrumenta la Unidad Técnica de este instituto.

Asimismo, este órgano administrativo considera que la actualización de las causas de improcedencia constituye una sanción para el promovente ante el incumplimiento de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del correspondiente medio de impugnación.

² De conformidad con la Jurisprudencia electoral 45/2016

En efecto, este órgano administrativo electoral, considera que para que la autoridad administrativa electoral local pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia en los procedimientos administrativos sancionadores, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

En consecuencia, si bien la autoridad administrativa cuenta con atribuciones normativas para desechar la queja o denuncia al actualizarse alguna causa de improcedencia, ésta debe tenerse por acreditada de forma clara, manifiesta, notoria e indudable, sin que se requiera realizar juicios de valor acerca de los hechos materia de denuncia o su posible ilicitud.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF al resolver el SUP-JE-107/2016 determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

En ese sentido, la investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea por que no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

Sirve de apoyo argumentativo, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior de rubro **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.

Este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, considera que el procedimiento de remoción al rubro señalado, debe desecharse de plano, al no satisfacer el requisito especial de procedencia, toda vez que el denunciante refiere conductas que señala del Ciudadano Grever Alfonso Centzal Castillo; sin embargo, de la investigación preliminar de los hechos **no se actualiza alguna de las conductas graves que refiere el artículo 7 de los Lineamientos** que dé lugar a la remoción del consejero denunciado y en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 14 fracción II de los Lineamientos, como se desprende a continuación:

La Unidad Técnica, al desplegar su facultad de investigación, requirió información, entre otros, al Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del IEPAC (DEOEyPC) quien en desahogo al requerimiento remitió copia simple del formato F2 de residencia o vecindad, credencial de elector y el comprobante de domicilio del denunciado, observándose a simple vista que, no corresponde al predio de la calle [REDACTED] en donde se realizaron los hechos denunciados, ya que la Credencial para votar del Consejero denunciado señala el domicilio de la calle [REDACTED] entre [REDACTED] Yucatán, la cual tiene vigencia del 2020-2030.

Asimismo, el DEOEyPC, entregó comprobante de domicilio del Consejero denunciado, el cual corresponde al domicilio señalado en la Credencia de Elector. Adicionalmente se presenta el formato denominado F2, "De residencia o vecindad", el cual establece que *"El Ciudadano Grever Alfonso Cetzal Castillo es residente de la localidad de Espita, municipio de Espita, Yucatán desde hace 40 años, tiene como domicilio el predio marcado con el número [REDACTED] de la calle [REDACTED] en la sección electoral [REDACTED] en el Distrito Electoral [REDACTED], el cual se encuentra firmado por 2 testigos.*

En virtud de lo anterior, la Unidad Técnica requirió al denunciado en el domicilio proporcionado por la DEOEyPC, es decir, en la calle [REDACTED], Yucatán. En desahogo al requerimiento realizado, el denunciado dio contestación, manifestando que el predio de la calle [REDACTED] se encuentra dividido en tres, que conoce a las personas que habitan los predios, toda vez que son familiares de su cónyuge, para constatar su dicho, adjunta comprobantes de pagos de predial. Por otro lado, adjunta la Credencial de Elector de su cónyuge el cual corresponde al mismo predio en donde habita el Consejero denunciado, en la calle [REDACTED]

Asimismo, informa que sí se llevó a cabo un mitin vecinal de la Candidata a la Presidencia Municipal, Martha Mena, postulada por el Partido Acción Nacional, en el predio del hermano de su cónyuge, de nombre [REDACTED] manifestó que dicho predio tiene una lona en apoyo a dicha candidata.

Por otro lado, si bien, la Unidad Técnica constató la existencia del evento denunciado en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, conviene recalcar, que, en la prueba testimonial realizado al dueño del predio, [REDACTED] la persona señaló lo siguiente: *"YO [REDACTED] EXPRESO LO SIGUIENTE: 1.- MI DOMICILIO ES LA CALLE [REDACTED] CON NÚMERO [REDACTED] EN ESTE PREDIO VIVO Y EL MITIN VECINAL DEL DÍA MIÉRCOLES 17 DE ABRIL FUE EN MI CASA, YO JUNTO CON [REDACTED] A PETICIÓN DE LA CANDIDATA DEL PAN ORGANIZAMOS EL MITIN EN LA CALLE..." (sic)*

Establecido lo anterior, en cuanto a la improcedencia, es dable indicar, que el artículo 14 de los citados Lineamientos de este Instituto establece que la denuncia será improcedente y se desechará, cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en los artículos 7 y 8 de los Lineamientos, el cual en el presente caso no acontece, ya que de la investigación desplegada no se observa de qué manera el evento realizado en una casa ajena al denunciado pudiera atentar contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, como se observa, no se encontraron, hasta donde se avanzó en la investigación, elementos que puedan dar lugar a considerar por parte de esta autoridad, que nos encontramos ante supuestos actos que pudieran fundamentalmente vulnerar los principios de la función electoral.

Asimismo, el actor de la presente denuncia no pudo probar al menos de manera indiciaria, que el ciudadano denunciado estuvo presente en dicho acto ni que la propiedad o posesión de la calle [REDACTED] sea del denunciado, ya que lo único que se probó en las diligencias de investigación preliminar, que el predio donde se llevó a cabo el mitin vecinal corresponde al hermano de la cónyuge del denunciado. A mayor abundamiento se inserta el siguiente cuadro:

| Domicilio | Nombre del propietario | Comprobante |
|------------|------------------------|---|
| [REDACTED] | [REDACTED] | INE |
| [REDACTED] | [REDACTED] | INE y copia simple del pago de predial de fecha 12 de abril de 2022 |

*Lugar en donde se llevo a cabo el mitin vecinal.

En esta línea argumentativa, se determina que no se comprobaron que se hubieran realizado los hechos en los términos denunciados para superar el derecho constitucional y convencional de **presunción de inocencia** del cual goza el denunciado, y que esta Unidad Técnica se encuentra obligada a promover, respetar, proteger y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo anterior, en términos de los artículos 1.º y 133 de la Constitución Federal, y 1.º de la Constitución Local.

En conclusión, la denuncia, debe desecharse de plano, al no satisfacerse los requisitos especiales de procedencia, toda vez que las conductas denunciadas no actualizan alguno de los supuestos previstos por la normativa aplicable, con fundamento en el artículo 7, de los Lineamientos, que dé lugar a la remoción del consejero denunciado

y en el caso se actualiza la causal de improcedencia³ establecida en el artículo 14 fracción II de los Lineamientos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la denuncia interpuesta en contra del Ciudadano Grever Alfonso Cetzal Castillo, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Espita, Yucatán, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que notifique copia certificada de la presente resolución en el domicilio designados para tal efecto, al ciudadano denunciante José Florentino de Jesús Puc Chí, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Espita, Yucatán, para su conocimiento con todos sus efectos legales.

TERCERO. Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los Estrados del Instituto y en el portal institucional de internet www.iepac.mx, para su difusión.

Este Resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada de manera presencial híbrida, el día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad votos de las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Maestro Roberto Ruz Sahrur y el Consejero Presidente, Maestro Moisés Bates Aguilar.

**MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR
CONSEJERO PRESIDENTE**

**MTRO. ENRIQUE DE JESUS UC IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO**

ELIMINADO: Nombre completo y domicilios de ciudadanos citados en el Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En virtud de tratarse de Información Confidencial que contiene datos personales concernientes a diversas personas identificadas e identificables y no contar con el consentimiento expreso de sus respectivos titulares para otorgarlos.

³ Jurisprudencia 34/2002. **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** Sala Superior. Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.